

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	769
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Ejecutante	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "Precoosercar"
Ejecutado	Walner Mosquera Murillo
Radicado	05679 40 89 001 2024 00208 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "Precoosercar" notificó de manera personal al demandado Walner Mosquera Murillo en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico walnermosqueramurillo@gmail.com, el día 15 de abril de 2024, con acuse de recibido a las 11:01:37 horas.

Encontrando que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, el señor Walner Mosquera Murillo no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El señor Walner Mosquera Murillo suscribió un título valor representado en una letra de cambio en favor del señor Manuel Alejandro, por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), suscrita el día 17 de enero de 2024, con fecha de vencimiento del 17 de febrero de 2024.

El beneficiario del título valor el día 23 de marzo de 2024 endosó en propiedad el título valor relacionado en favor de Precoosercar.

Por lo que señala, se trata de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 581 del 09 de abril de 2.024, se libró orden de pago a favor de la demandante Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar” y en contra del señor Walner Mosquera Murillo, por el capital e intereses de mora liquidados a la tasa legal autorizada hasta el pago total de la obligación, como saldo de capital insoluto, incorporado en la Letra de Cambio suscrita el 17 de enero de 2024.

Se acredita al interior de la foliatura que la apoderada judicial de la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar”, notificó personalmente al demandado Walner Mosquera Murillo en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico walnermosqueramurillo@gmail.com, el día 15 de abril de 2024, con acuse de recibido a las 11:01:37 horas, conforme se desprende la certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega.

Al recibir la notificación personal consagrada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tuvo notificado transcurridos dos días hábiles después, al constatar la entrega del mismo. Es decir, quedando enterado de la presente actuación el día 17 de abril de 2024 a las 5:00 pm, iniciando a correr el término de traslado de la demanda por diez días, a partir del día 18 del mismo mes a las 8:00 am y finalizando el día 02 de mayo de la misma anualidad a las 5:00 pm, venciéndose la oportunidad procesal para proponer excepciones.

La dirección electrónica del ejecutado Mosquera Murillo, fue informada por la parte demandante en el líbello genitor, indicando bajo la gravedad de juramento que fue señalado por el mismo, con su puño y letra lo plasmó en el título valor objeto de cobro.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo letra de cambio suscrita el 17 de enero de 2024, con fecha de vencimiento el 17 de febrero de 2024, a la orden de Manuel Alejandro López quien realizó el respectivo endoso en propiedad a la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar”, la cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre del girado y girador, forma de vencimiento, más los intereses moratorios.

No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de plazo pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital, los intereses remuneratorios y los de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Precooperativa De Servicios Judiciales y Recuperación De Cartera “Precoosercar con NIT. 901610386-3 y en contra del señor Walner Mosquera Murillo con C.c. 1.003.854.262 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 17 de enero de 2024.

- b. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 18 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de Doscientos Diez Mil Pesos (\$210.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 056, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 07 del mes de mayo de 2024.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfee89934bb8915ed0fdaace34feb1be84810c16efa87a79fd05dd58b40daa2**

Documento generado en 06/05/2024 03:40:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>